

LA ILMA SRA. DOÑA ,
MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SEIS DE LEÓN Y SU PARTIDO, el día siete de febrero de dos
mil veintidós ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N º 2 8

En el **Juicio Ordinario nº 156 de 2021** instado por **DON**
 , representado por la procuradora D^a , y
 dirigida por el letrado D.Daniel González Navarro, **frente a TWINERO S.L.**,
 representada por el procurador D. , bajo la dirección
 letrada de D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por repartido a este Juzgado escrito de demanda presentado por la procuradora Sra. , que se basa en los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y suplica al Juzgado que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que con carácter principal, declare la nulidad por usura del contrato de préstamo objeto de esta demanda (nº , , , , , , , , , y), y condene a la demandada a que devuelva a su mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito. Con carácter subsidiario, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés de demora o moratorio del 365 % TAE; y condene a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, que compareció y contestó a la demanda. Convocadas las partes a la audiencia previa, asistieron ambas y mantuvieron sus respectivas posturas y propusieron exclusivamente prueba documental, que les fue admitida y quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercitan en el escrito inicial del procedimiento, de forma acumulada, sendas acciones de nulidad de contratos de préstamos al consumo a distancia, pretensiones a la que se opone la demandada.

SEGUNDO.- Ha de partirse de una situación de hecho indiscutida y es que en noviembre de 2017 el actor suscribió con la demandada varios contratos de préstamo, objeto de la demanda, en los que se consignan que la TAE es del: 1.591 %, 1.635 €, 1.857%, 2.347 %, 2.523 %, 2.535 %, 4.023 %, 4.096 % y 4.946 % . Se trata de operaciones de préstamos en las que el actor es consumidor y a las que son aplicables la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que " Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Precisamente la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 declaraba el carácter usuario de un crédito "revolving" concedido al consumidor demandando, razonando al respecto que "la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. ...En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Dice la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 5ª, en sentencia de 19 de octubre de 2020: "Denuncia el recurrente, en primer lugar, infracción legal y de la jurisprudencia por el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado (Ley de Represión de la Usura)".

“1. No se cuestiona la aplicación al caso de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate”.

“En cualquier caso, así lo mantuvimos en nuestra reciente sentencia nº 680 de 24 de septiembre de 2020, con apoyo de la sentencia T.S. Pleno, 628/2015, de 25 de noviembre: "Por ende, es una norma perfectamente aplicable al "credirápido" (que es un préstamo) objeto de este pleito."

“2. La sentencia de instancia considera "un hecho acreditado que el interés del préstamo fue del 3.753% TAE, acreditándose por el demandante que en año 2017 el TAE para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, era del 8,857 %, según el informe del Banco de España". No obstante entiende que "dicho interés no es superior al doble del interés medio ordinario en las operaciones de micro créditos de la época en que se concertó el contrato." Para ello toma como referencia las estadísticas elaboradas por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP)”.

“Conforme establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

“Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos”.

“En sentencia de esta sección nº 997 de 4 de diciembre de 2019, ante la falta de información sobre créditos concedidos a través de tarjetas de crédito, dijimos: "Así pues, en este caso han de tomarse como base las estadísticas publicadas por el Banco de España, con la información facilitada mensualmente por las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes anual equivalente, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)."

“En la sentencia de esta sección de 24 de septiembre de 2020 antes citada, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de

España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".

“En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 3.753% TAE es notablemente superior al normal del dinero”.

“3. La sentencia de instancia tampoco considera que el préstamo sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, habida cuenta "que el demandante, en su interrogatorio, situó en la necesidad de ayudar económica a su familia, aunque sin acreditación alguna de diferente forma que por su propia manifestación".

“Sin embargo, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada ,en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

“Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho pues se limita a decir que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado. Argumentos que consideramos insuficientes”.

“Como dice la sentencia del TS constante mención, " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del

recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

"Y la sentencia nº 680 de esta Sala, antes citada, dice: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses."

"4. En consecuencia, procede estimar el recurso y, conforme se pide en la demanda, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato que nos ocupa por tratarse de un contrato usurario".

La doctrina expuesta se considera plenamente aplicable al caso de autos en el que en unos préstamos se fijó un interés remuneratorio del 1.591 %, 1.635 €, 1.857%, 2.347 %, 2.523 %, 2.535 %. 4.023 %, 4.096 % y 4.946 TAE. No hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés notablemente superior al normal del dinero. No obstante, se significa que las estadísticas publicadas por el Banco de España referidas a abril de 2017 informan de una tasa media ponderada del 20,80 % para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. En consecuencia y por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad de los contratos de préstamo por su carácter usurario.

El carácter usurario del préstamo concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la doctrina como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva y, por lo tanto, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, a lo que añade el mismo art. 3 que si el prestatario hubiese satisfecho parte de la suma recibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta (art 1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el art 3 de la Ley de Represión de la Usura con el art. 6.3 del Código Civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto

distinto para el caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

La nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios, comisiones y seguro; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido.

CUARTO.- Las costas se imponen a la demandada, de conformidad con lo establecido en el art.394.1 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y concordante aplicación, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo la demanda presentada por la procuradora Sra. _____, en nombre y representación de **DON** _____ *frente a* **TWINERO S.L.**, y en su virtud, declaro la nulidad de los contratos de préstamo nº _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____ y _____, suscritos entre las partes por su carácter usurario y declaro que el actor únicamente está obligado a devolver el préstamo efectivamente dispuesto, por lo que condeno a la entidad demandada a reintegrar a la demandante todas aquellas cantidades cobradas que hayan excedido del capital prestado, que se habrán de calcular en ejecución de sentencia, más el interés legal, con imposición de las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León, que habrá de presentarse ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación previa constitución de un depósito de 50 €.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.